

quedando diferido para el periodo de ejecución de sentencia la determinación de su cuantía.

Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el Abogado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1985.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del SENPA.

22395 *ORDEN de 20 de septiembre de 1985 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 110/1981 y acumulados del 111 al 117/1981, interpuestos por doña María Desamparados Martín Martínez y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 16 de enero de 1985, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 110/1981 y acumulados del 111 al 117/1981, interpuesto por doña María Desamparados Martín Martínez y otros, contra resolución por la que se dedujeron retribuciones durante los meses de enero y febrero por huelga; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando estos recursos acumulados, debemos anular, como anulamos, las desestimaciones presuntas de los recursos de alzada interpuestos por los recurrentes ante el Subsecretario del Ministerio de Agricultura, con fechas 4 y 10 de marzo de 1980, números 689, 695, 697, 698, 699, 700, 701 y 703, todos de 1980, así como las actuaciones administrativas frente a las que recurrieron en alzada y que reducen los haberes de los recurrentes, dentro de los correspondientes a los meses de enero y febrero de 1980, debiendo la Administración reintegrar a los interesados la cantidad a cada uno retenida por falta de asistencia en ese periodo en razón de huelga; sin costas.»

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1985.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

22396 *ORDEN de 20 de septiembre de 1985 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.111, interpuesto por la Compañía mercantil «Elosúa, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 26 de abril de 1985, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 43.111, interpuesto por la Compañía mercantil «Elosúa, Sociedad Anónima», sobre diferencia de grado de aceite en determinadas partidas de aceite; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la inadmisibilidad alegada por la Abogacía del Estado, y estimando sustancialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía mercantil «Elosúa, Sociedad Anónima», contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la petición al efecto formulada, y a la cual las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Anular y anulamos tal presunta desestimación por silencio administrativo, por su desconformidad a derecho.

Condenar y condenamos a la Administración demandada a pagar a la recurrente la cantidad de 4.680.820 pesetas.

Condenar y condenamos, igualmente, a la Administración demandada a abonar a la recurrente, en concepto de intereses de demora, cuya cuantía se determinará en periodo de ejecución de sentencia.

Los devengados por la cantidad de 2.644.856 pesetas desde el día 7 de noviembre de 1981 hasta el de la notificación de la presente sentencia, al tipo básico del Banco de España, señalado para aquella fecha.

Los devengados por la cantidad de 4.680.820 pesetas desde el día de la notificación de la presente sentencia a la Administración, hasta el de su efectivo pago, al tipo establecido en el artículo 921 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Desestimar y desestimamos el resto de las pretensiones de la recurrente, de las cuales absolvemos a la Administración demandada.

Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el Abogado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1985.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del FORPPA.

22397 *ORDEN de 23 de septiembre de 1985 por la que se inscribe en el Registro Especial y aplican los beneficios de la ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios, a la SAT número 2.015 «Tornafruit», de Tornabous (Lérida), para el grupo de productos «hortofrutícolas».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la inscripción en el Registro Especial de APA y aplicación de los beneficios previstos en la Ley 29/1972, de 22 de julio, referente a la Agrupación de Productores Agrarios «Tornafruit», de Tornabous (Lérida), calificada como APA por Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña de 6 de junio de 1985, y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en los Decretos 1951/1973, de 26 de julio; 698/1975, de 20 de marzo, y Real Decreto 2168/1981, de 20 de agosto, y demás disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Dirección General de la Producción Agraria procederá con esta fecha a la inscripción de la Entidad en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de APA, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º punto cuatro, del Decreto 1951/1973, de 26 de julio, con el número 140.

Segundo.—La Entidad calificada se inscribirá en el mencionado Registro en el grupo de productos «hortofrutícolas».

Tercero.—El ámbito geográfico de actuación como Agrupación de Productores Agrarios abarca los municipios de Tornabous, La Fuliola, Barbens, Agramunt, Puigverd de Agramunt, Claravalls y Anglesola, todos ellos de la provincia de Lérida.

Cuarto.—La fecha de comienzo de la campaña de comercialización a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º, de la Ley 29/1972, será el día 1 de enero de 1985.

Quinto.—Que se fijen los límites máximos de subvención en cuatro millones doscientas mil, dos millones ochocientas mil y un millón cuatrocientas mil pesetas (4.2.2.8 y 1.4 millones de pesetas), correspondientes a la primera, segunda y tercera campaña de comercialización de la Entidad en régimen de APA, respectivamente, con cargo a la partida 21.04.777 de los años 1985, 1986 y 1987 del programa 822-A: Comercialización, industrialización y ordenación alimentaria.

Sexto.—El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de septiembre de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.